



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, tres (03) de julio de dos mil quince (2015).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2015-00024-00
Demandante: ELEAZAR TEHERAN GARCÍA
Demandado: GOBERNACIÓN DE SUCRE – DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE
SUCRE “DASSSALUD”
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor ELEAZAR TEHERAN GARCÍA, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la GOBERNACIÓN DE SUCRE – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE SUCRE “DASSSALUD”, pretendiendo se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado del silencio negativo al no contestar la GOBERNACIÓN DE SUCRE – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE SUCRE “DASSSALUD”, la reclamación de fecha 20 de septiembre de 2011.

Inicialmente la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 29 de abril de 2015¹, notificada en el estado de fecha 30 de abril de la misma anualidad, en el cual se señalaron unos defectos en la demanda entre otros lo relacionado con la estimación razonada de la cuantía.

En el escrito de subsanación de fecha de recibido 20 de mayo de 2015 y a efectos de estimar razonadamente la cuantía se relacionan las pensiones de la siguiente manera:

Salarios por \$188.828.757
Vacaciones por \$ 10.848.203.
Prima de vacaciones por \$ 21.328.455.
Prima de servicios por \$ 21.696.407.
Prima de navidad por \$ 21.696.407.
Intereses a las cesantías por \$3.439.701.
Cesantías por \$ 23.989.469.
Indemnización por \$91.879.363.
Costos de servicios jurídicos 115.112.029
Intereses moratorios art 177 \$12.482.691

Total \$ 511.301.482

¹ Folio 48-49

Como se puede apreciar de estas pretensiones se identifican tres de ellas que sobrepasan la cuantía que este juzgado administrativo puede conocer; una que denomina "indemnización" por un valor de \$91.879.363; otra por costas de servicios jurídicos por un valor de \$115.112.029, y otra por salarios que estima en la suma de \$188.828.757.

Sobre éste último punto relativo a "salarios", se aclara que se liquidan por valor de \$ 188.828.757, sin que se discriminen qué valores y cuáles periodos se está incluyendo en los mismos, por lo que es una afirmación genérica y no razonada y sin que se explique la razón por la cual se llega a dicha suma. Es importante aclarar que los salarios son una prestación periódica, por lo que su liquidación, se realiza para efectos de la cuantía, por un período máximo de 3 años.

En cuanto al punto de "costos de servicios jurídicos", no queda claro si éstos se ocasionaron en desarrollo del procedimiento administrativo o si son de aquellos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, caso en el cual no se tomaría en cuenta para determinar la cuantía según las reglas del artículo 157 del CPACA.

En este sentido es de señalar que la estimación razonada de la cuantía no es la suma de todas las pretensiones de la demanda, como lo realiza el actor, dado que existen unas reglas claras para determinarla.

Se concluye entonces que el requisito formal para demandar en debida forma, relativo a la estimación razonada de la cuantía, no fue debidamente subsanado por el libelista, ya que, si bien se señaló por parte del mismo en el escrito contentivo de la subsanación, que la cuantía ascendía a la suma de \$511.301.482, cifra que se deriva de la liquidación obrante a folios 50 del plenario, tal rubro no se encuentra debidamente sustentado en la demanda ni en su subsanación, al no explicarse la génesis de los *ítems* que conforman la denominada "Tabla 2".

Considera esta agencia judicial que vencido el término de ejecutoria del auto inadmisorio, no se dio cabal cumplimiento al mismo, pues el apoderado de la parte demandante si bien presentó oportunamente escrito de subsanación, no corrigió los defectos advertidos en el mencionado auto, por lo que habrá de rechazarse la demanda con fundamento en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa:

"Art. 169.- *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad

2. Cuando habiendo sido admitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En consecuencia, se **DISPONE**,

1°.- Recházase la presente demanda instaurada por el señor Eleazar Teherán García, por conducto de apoderado, en contra del Departamento de Sucre- Departamento Administrativo de Seguridad Social en Salud, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de la demanda y de los anexos que obran en el mismo, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**